



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

### **LEY DE IMPUESTO A LAS BEBIDAS AZUCARADAS Y/O ENDULZADAS**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese la denominación del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por la siguiente:

*“CAPÍTULO IV. Bebidas con exceso en azúcares o contenido de edulcorantes, cafeína y taurina”.*

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

*“Artículo 26.- Están gravadas por un impuesto interno del QUINCE POR CIENTO (15%) las bebidas analcohólicas que contengan exceso en azúcares, conforme límites establecidos en el Artículo 6° de la Ley N° 27.642, de Promoción de la Alimentación Saludable, o la normativa que en el futuro la reemplace.*

*Se encuentran alcanzados por el presente gravamen tanto las bebidas sin alcohol o bebidas analcohólicas en los términos del artículo 996 del Capítulo XII del Código Alimentario Argentino (CCA), como los jugos vegetales, los jugos vegetales a base de concentrados, sus derivados y concentrados, incluidas las preparaciones en forma de polvo o cristales, y los jarabes para refrescos, definidos en el mismo capítulo; los preparados vegetales según Artículo 1010 del mismo Capítulo del (CCA); así como las bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, definidas en los artículos 1388 y 1388 bis del Capítulo XVII del (CCA); en la medida en que contengan una cantidad de azúcares añadidos igual o superior a los límites legalmente establecidos conforme el párrafo anterior.*

*A los efectos de la aplicación del presente impuesto, se encuentran incluidas las bebidas cuya denominación de venta sea “alimentos líquidos”, “Alimentos Fortificados” “Bebidas adicionadas con vitaminas y/o minerales” y/o “Suplementos Hidroelectrolíticos” en la medida en que contengan exceso en azúcares conforme lo establecido en el primer párrafo del presente artículo los estándares normativos a los que hace referencia este artículo.*

*Los jarabes, extractos, concentrados, u otros productos destinados a la preparación de bebidas, lleven o no agregado de agua, soda u otras bebidas, tributarán el impuesto al exceso en azúcares previsto en el presente artículo, independientemente de que por su preparación y/o presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera). En el caso de los concentrados líquidos o en polvo, deberá tomarse la estandarización del producto reconstituido conforme declaración del fabricante ante la autoridad competente.*



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

*Los jugos, pulpas, mezclas de jugos, mezclas de pulpas, y mezclas de jugos y pulpas, en cuyo proceso de elaboración no se hayan agregado ingredientes que aporten nutrientes críticos en los términos del Artículo 6 de la Ley N° 27.642, de Promoción de la Alimentación Saludable, no tributarán el impuesto establecido en el presente artículo, independientemente de que contengan azúcares intrínsecos. Ello, sin perjuicio de que, cuando estos productos o mezclas sean utilizados como ingredientes para la elaboración de otras bebidas, los azúcares que contienen naturalmente sean considerados azúcares agregados”.*

**ARTÍCULO 3°.-** Incorpórase como artículo 26 bis de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

*“Artículo 26 bis.- Las bebidas que tengan menos de 10° GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas, están gravadas por el impuesto al exceso en azúcares establecido en el artículo anterior, en la medida en que contengan una cantidad de azúcares añadidos equivalente o superior a los límites aplicables a las bebidas analcohólicas en virtud de la Ley N° 27.642, de Promoción de la Alimentación Saludable, o la normativa que en el futuro la reemplace.*

*Cuando dichos productos no contengan exceso en azúcares, tributarán un impuesto interno del ocho por ciento (8 %)”.*

**ARTÍCULO 4°.-** Incorpórase como artículo 26 ter de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

*“Artículo 26 ter.- Cuando las bebidas analcohólicas con cafeína y taurina, suplementadas o no, definidas en los artículos 1388 y 1388 bis del Código Alimentario Argentino, no contengan exceso en azúcares en los términos establecidos en el Artículo 6° de la Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable, tributarán un impuesto interno del diez por ciento (10 %)”.*

**ARTÍCULO 5°.-** Incorpórase como artículo 26 quáter de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

*“Artículo 26 quáter.- Las bebidas pasibles del impuesto establecido en el presente capítulo, que no excedan los límites legalmente establecidos en contenido de azúcares, pero incluyan entre sus ingredientes aditivos edulcorantes, nutritivos o no nutritivos, tributarán un impuesto interno del quince por ciento (15%).*

*Se encuentran alcanzadas por este gravamen las bebidas sin alcohol dietéticas definidas en el artículo 1370 del Capítulo XVII del Código Alimentario Argentino”.*



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO 6°.-** Incorpórase como artículo 26 quinquies de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

*“Artículo 26 quinquies.- Los fabricantes de bebidas gravadas en los términos del presente capítulo, que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a dicho gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por tales productos”.*

**ARTÍCULO 7°.-** Incorpórase como artículo 26 sexties de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

*“Artículo 26 sexties.- No se consideran responsables de gravamen en los términos del presente capítulo quienes expendan bebidas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.*

*Asimismo, se hallan exentos del gravamen, siempre que reúnan las condiciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL, los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas”.*

**ARTÍCULO 8°.-** Incorpórase como artículo 26 septies de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente:

*“Artículo 26 septies.- A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente capítulo se estará a las definiciones que de los mismos contempla el Código Alimentario Argentino y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado actuante en el ámbito del citado Ministerio de Salud de la Nación, o el organismo que en un futuro los reemplace.*

*El mentado organismo establecerá las disposiciones complementarias a los efectos del cumplimiento de las previsiones del presente capítulo”.*

**ARTÍCULO 9°.-** Establécese, por el plazo de CINCO (5) años, una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema de salud nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos necesarios para la implementación de políticas de salud y de promoción de la alimentación saludable en arreglo a los principios de la Ley N° 27.642, de Promoción de la Alimentación Saludable.

Será objeto de tal afectación el incremento a valores constantes, respecto del año 2023, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Régimen de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias y complementarias.



## *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

El monto total anual de la afectación referida será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del incremento, a valores constantes, de la recaudación de Impuestos Internos por bebidas con exceso en azúcares o edulcorantes, según surge del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, que por medio de la presente ley se modifica.

**ARTÍCULO 10.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

**ARTÍCULO 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Autora: Diputada Mónica FEIN**  
**Acompaña: Diputado Esteban PAULÓN**



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente iniciativa encuentra su antecedente en el Expediente de mi autoría, acompañado por el Diputado Enrique Estévez M.C (bajo N° 4334-D-2023) a través del cual se propone reformular el impuesto establecido en el art. 26 de la Ley de Impuestos Internos, que actualmente alcanza a las bebidas analcohólicas en general, adoptando un enfoque de salud pública en virtud del cual el gravamen aplique en la medida en que la bebida contenga exceso en azúcares o presencia de edulcorantes, según los parámetros de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable (Ley N° 27.642) y su reglamentación (Dto. N° 151/2022).

La iniciativa perdió estado parlamentario y las circunstancias que hicieron necesaria su presentación no han variado, por lo que volvemos a presentarlo reproduciendo a continuación los argumentos que sustentan nuestra solicitud.

----

El sobrepeso y la obesidad constituyen uno de los principales problemas de salud pública en el mundo contemporáneo, dada su proliferación, su impacto en la calidad de vida de quienes los padecen y los costos que generan en los sistemas nacionales de salud.

Definidos como la *acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud*, conforme la medición del Índice de Masa Corporal (IMC), el sobrepeso y la obesidad son observados con preocupación por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por su condición de factores de riesgo de numerosas enfermedades crónicas, tales como la diabetes, enfermedades cardiovasculares, e incluso determinados tipos de cáncer, entre otras. Preocupación que es compartida por diversas instituciones de reconocida trayectoria en la temática en todo el mundo.



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Si bien el IMC no es el único método de medición, es un indicador simple de la relación entre el peso de una persona y su talla (altura), que se calcula dividiendo el peso de la persona en kilos por el cuadrado de su talla en metros (kg/m<sup>2</sup>).<sup>1</sup> De acuerdo a la clasificación de la OMS, un Índice de Masa Corporal igual o superior a 25 determina sobrepeso, y un IMC igual o superior a 30 determina obesidad.

Inicialmente asociada a un problema de los países de altos ingresos, en la década del 90 comienza a advertirse que la obesidad también es prevalente en los países de ingresos bajos y medianos. En efecto, en 1997 la Organización Mundial de la Salud celebra en Ginebra la primera Consulta Técnica de Expertos sobre Obesidad, cuyo reporte advierte que “la obesidad puede verse como uno de los grupos definidos de enfermedades no transmisibles (ENT) que se observan tanto en países desarrollados como en desarrollo”. Así como el tabaco fue considerada la principal epidemia del siglo XX, la obesidad fue señalada por la OMS (COVID-19 aparte) como “la pandemia invisible del siglo XXI”.<sup>2</sup>

De acuerdo con la OMS, muchos países de ingresos bajos y medianos están afrontando actualmente una «doble carga» de morbilidad: *“Mientras estos países continúan encarando los problemas de las enfermedades infecciosas y la desnutrición, también experimentan un rápido aumento en los factores de riesgo de las enfermedades no transmisibles, como la obesidad y el sobrepeso, sobre todo en los entornos urbanos. No es raro -señala el informe de la OMS- encontrar la desnutrición y la obesidad coexistiendo en el mismo país, la misma comunidad y el mismo hogar. En los países de ingresos bajos y medianos, es más probable que la nutrición prenatal, del lactante y del niño pequeño sea inadecuada. Al mismo tiempo, los niños están expuestos a alimentos de alto contenido calórico ricos en grasa, azúcar y sal y pobres en micronutrientes, que suelen costar menos, pero también tienen nutrientes de calidad inferior. Estos hábitos alimentarios, junto con un nivel inferior de actividad física, dan lugar a un*

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

<sup>2</sup> WHO Consultation on Obesity (1999: Geneva, Switzerland) & World Health Organization. (2000). Obesity: preventing and managing the global epidemic: report of a WHO consultation. World Health Organization. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/42330>



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

*aumento drástico de la obesidad infantil, al tiempo que los problemas de la desnutrición continúan sin resolverse.”<sup>3</sup>*

### Algunos datos

La Organización Mundial de la Salud proporciona algunos datos que permiten dimensionar la magnitud global del problema<sup>4</sup>:

- Desde 1975, la obesidad se ha casi triplicado en todo el mundo.
- En 2022, 2500 millones de adultos (18 años o más) tenían sobrepeso. De ellos, 890 millones eran obesos<sup>5</sup>.
- Mientras que en 2016, el 39% de las personas adultas de 18 o más años tenían sobrepeso, y el 13% eran obesas; en 2022, ya hablamos de un 43% de los adultos de 18 años o más tenían sobrepeso, y el 16% eran obesos.
- En 2022, 37 millones de niños menores de 5 años tenían sobrepeso. Mientras que tan solo el 2% de los niños y adolescentes de 5 a 19 años eran obesos en 1990 (31 millones de jóvenes), en 2022 el 8% de los niños y adolescentes eran obesos (160 millones de jóvenes).
- En 2022, más de 390 millones de niños y adolescentes de 5 a 19 años tenían sobrepeso, de los cuales 160 millones eran obesos.
- Mientras que tan solo el 2% de los niños y adolescentes de 5 a 19 años eran obesos en 1990 (31 millones de jóvenes), en 2022 el 8% de los niños y adolescentes eran obesos (160 millones de jóvenes).
- En 2022, alrededor del 16% de los adultos de 18 años o más en todo el mundo eran obesos. La prevalencia de la obesidad en todo el mundo aumentó en más del 100% entre 1990 y 2022<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

<sup>5</sup> En 2016, más de 1900 millones de personas adultas de 18 o más años tenían sobrepeso, de las cuales, más de 650 millones eran obesas. Hablamos de un aumento del 26% de personas con sobrepeso y de un 27% de aumento de personas con obesidad en 6 años.

<sup>6</sup> En general, en 2016 alrededor del 13% de la población adulta mundial (un 11% de los hombres y un 15% de las mujeres) eran obesos.



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- En 2022, el 43% de los adultos de 18 años o más (un 43% de hombres y un 44% de mujeres) tenían sobrepeso, lo que supone un aumento con respecto a 1990, cuando el porcentaje de adultos de 18 años o más con sobrepeso era del 25%. La prevalencia del sobrepeso variaba en función de la región: del 31% en las regiones de la OMS de Asia Sudoriental y África al 67% en la Región de las Américas.

En 2019, más de 5 millones de personas murieron de manera prematura a causa de la obesidad. Es decir, cinco veces más que el número de muertes causadas por el VIH, o cuatro veces más que las causadas por los accidentes de tránsito.<sup>7</sup>

Por otra parte, según la Organización Panamericana de la Salud (OPS)<sup>8</sup> la obesidad y el sobrepeso han alcanzado proporciones epidémicas. Las tasas de obesidad casi se han triplicado desde 1975 y han aumentado casi cinco veces en niños y adolescentes, afectando a personas de todas las edades y de todos los grupos sociales en la Región de las Américas y el mundo.

La Región de las Américas tiene la prevalencia más alta de todas las Regiones de la Organización Mundial de la Salud, con un 62,5% de adultos con sobrepeso u obesidad (64,1% de los hombres y 60,9% de las mujeres). Si nos fijamos únicamente en la obesidad, se estima que afecta al 28% de la población adulta (26% de los hombres y 31% de las mujeres).

A continuación, veremos que estas estadísticas guardan correlación con las encuestas de prevalencia a nivel local.

Según datos del Ministerio de Salud de la Nación, en la Argentina, 6 de cada 10 personas adultas presentan exceso de peso, ya sea sobrepeso u obesidad. Entre los niños y niñas en edad escolar, el 30% tiene sobrepeso y el 6% obesidad.<sup>9</sup>

---

7

[https://elpais.com/salud-y-bienestar/nutrir-con-ciencia/2022-08-01/la-obesidad-no-es-un-problema-solo-para-nutricionistas.html?rel=buscador\\_noticias](https://elpais.com/salud-y-bienestar/nutrir-con-ciencia/2022-08-01/la-obesidad-no-es-un-problema-solo-para-nutricionistas.html?rel=buscador_noticias)

<sup>8</sup> <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-obesidad>

<sup>9</sup> <https://www.argentina.gob.ar/salud/alimentacion-saludable/obesidad>



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Los resultados de la 4ta. Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR) 2018, publicados por el INDEC en 2019, evidencian una alta prevalencia de exceso de peso por autorreporte, que alcanza al 61,6% de la población adulta encuestada. Este porcentaje se desagrega en un 36,3% de personas con sobrepeso, y un 25,3% con obesidad. Mientras tanto, la prevalencia de una baja e insuficiente actividad física es de un 44,2% de las personas encuestadas.<sup>10</sup>

Los datos corroboran una tendencia creciente y continua al exceso de peso (sobrepeso y la obesidad), si observamos los índices de las cuatro ediciones de la ENFR, con los siguientes saltos: 49%, 53,4%, 57,9% y 61,6% en las ENFR 2005, 2009, 2013 y 2018, respectivamente. Este crecimiento ha sido mayormente a expensas de la obesidad que aumentó casi un 75% entre el 2005 y el 2018.

Por último, esta publicación de 2019 indica que *“en la Argentina, los cambios en las prácticas alimentarias siguen la tendencia mundial y atraviesan todo el entramado social, y afectan especialmente a los grupos en mayor situación de vulnerabilidad. En particular, el consumo de frutas disminuyó un 41% y el de hortalizas, un 21% en los últimos 20 años; mientras que el consumo de gaseosas y jugos en polvo se duplicó en el mismo período”*. Aclara, además, que, *en cuanto al consumo de azúcar, nuestro país se encuentra en el cuarto lugar de mayor consumo de azúcares del mundo y las bebidas azucaradas representan aproximadamente el 40% de este consumo”*.

Con respecto a la prevalencia en la población infantil, según datos del programa SUMAR de la entonces Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, del segmento de *más de 3 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 18 años que se atienden en el subsector público de todo el país, el 34,5% presentó sobrepeso u obesidad en 2016*.

---

<sup>10</sup> 4ta. Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR). Octubre 2019. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) - Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación. Disponible en [https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/publicaciones/enfr\\_2018\\_resultados\\_definitivos.pdf](https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/publicaciones/enfr_2018_resultados_definitivos.pdf)



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Por otra parte, de acuerdo al Estudio de Valoración Antropométrica al inicio y al finalizar el ciclo de educación primaria en la Argentina, realizado en el marco del Programa Nacional de Salud Escolar (PROSANE) entre los años 2012 y 2017, 5 de cada 10 niñas y niños en Argentina presentan exceso de peso (sobrepeso u obesidad) al terminar la escuela primaria. Los datos indican que *“al inicio del ciclo escolar, la prevalencia de sobrepeso fue del 21,14% y la obesidad del 14,47%; y al finalizar el ciclo escolar, las prevalencias aumentan llegando a 26,59% de sobrepeso y 22,74% de obesidad”*.<sup>11</sup>

Tomando nota de esta problemática, la 2da Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS 2) del año 2019, que arroja un resultado aún más preocupante en términos de exceso de peso en la población adulta que la 4ta ENFR 2018 -alcanzando un 68%-, advierte que es alarmante la proporción de la población que refiere consumir diaria o frecuentemente alimentos no recomendados por poseer alto contenido de azúcar, grasas y sal y bajo valor nutricional, tales como bebidas azucaradas (artificiales), productos de copetín, golosinas y productos de pastelería. Como contrapartida, el consumo diario de alimentos saludables, como frutas frescas y verduras, carnes, leche, yogur o quesos, se encuentra muy por debajo de los niveles recomendados e impacta significativamente en los grupos de niveles educativos bajos y en los de menores ingresos.<sup>12</sup>

**La evidencia no sólo da cuenta de la presencia de patrones alimentarios inadecuados en la población en general, sino que ello se profundiza en el caso de niñas, niños y adolescentes (NNyA), pues consumen casi un 40% más de bebidas azucaradas, el doble de productos de pastelería, facturas, galletitas dulces, cereales con azúcar y productos de copetín, y el triple de golosinas respecto de las personas adultas.** En tal sentido, se observa que **este patrón alimentario** que se presenta tan marcadamente en los hábitos de NNyA, **obedece probablemente a múltiples causas, tales como el marketing dirigido al sector, o los entornos escolares obesogénicos con una oferta baja o relativamente baja de alimentos**

---

<sup>11</sup>

<https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2020-07/valoracion-antropometrica-ciclo-educacion-primaria-argentina-2019.pdf>

<sup>12</sup> 2da Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS 2), 2019. Ministerio de Salud. Disponible en <https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2020-01/encuesta-nacional-de-nutricion-y-salud-2019.pdf>



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**recomendados y agua segura, y con una oferta elevada de alimentos altos en azúcar, grasa y sal y baja calidad nutricional, entre otros.** En efecto, los datos sobre los alimentos y/o bebidas que se proveen o se compran dentro de las escuelas, confirman que una altísima proporción de NNYA (un 70%) de todos los niveles socioeconómicos consumen a diario alimentos no recomendados por su elevado contenido de nutrientes críticos, mayormente bebidas azucaradas, golosinas y productos de pastelería.

**En el caso de las bebidas azucaradas, la evidencia de este fenómeno es corroborada por otras fuentes de información que han situado a la Argentina entre los países que lideran el consumo de bebidas gaseosas per cápita anual en América Latina<sup>13</sup>, evidenciando la marcada tendencia a la que hacíamos referencia: ya en 2016 nuestro país duplicaba el consumo de gaseosas y jugos en polvo en tan solo 20 años, pasando de medio vaso de gaseosa por día por habitante a un vaso por día por habitante. En el mismo período se registraba una clara disminución del consumo de frutas y hortalizas, del 41% y 21%, respectivamente.<sup>14</sup>**

Este estado de situación ha sido observado con suma preocupación en el Informe de la Relatora Especial de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre el Derecho a la Alimentación, Hilal Elver, que ha destacado la falta de políticas públicas que prevengan y controlen la obesidad y el sobrepeso en la Argentina, con particular énfasis en la problemática de la obesidad infantil.<sup>15</sup>

### Respuestas públicas

La prevención de la obesidad es, sin dudas, un problema de salud pública. En tanto problemática multifactorial en la que incide sensiblemente el entorno social y el ambiente abiertamente obesogénico que nos rodea, la obesidad demanda respuestas colectivas y estructurales por parte de los Estados.

---

<sup>13</sup> Euromonitor International 2017. Véase: Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: tendencias, efecto sobre la obesidad e implicaciones para las políticas públicas, Organización Panamericana de la Salud, 2015.

<sup>14</sup> La Mesa argentina en las últimas dos décadas. CESNI. 2016.

<sup>15</sup> Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas publicado por la Asamblea General en 2019. A/HRC/40/56/Add.3



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

En ese orden de ideas, la forma ideal de prevenir la obesidad<sup>16</sup> es una combinación de prevención conductual y prevención estructural. Lo conductual tiene como objetivo cambiar el comportamiento de los individuos, impulsando, por ejemplo, medidas centradas en la educación nutricional; la prevención estructural consiste en modificar el entorno vital de tal manera que promueva un estilo de vida saludable<sup>17</sup>.

En tal sentido, el entorno de alimentación y bebidas juega un papel preponderante, y fundamentalmente, el consumo de bebidas azucaradas. Así lo ha entendido la Organización Mundial de la Salud (OMS), que, **entre el paquete de medidas eficaces recomendadas para la prevención y control de enfermedades no transmisibles (ENT), incluye a aquellas dirigidas a la reducción del consumo de azúcar<sup>18</sup>.**

Los sistemas de etiquetado nutricional en la parte frontal de envases de alimentos y bebidas analcohólicas como el implementado en nuestro país con la sanción de la Ley N° 27.642, de Promoción de la Alimentación Saludable, en los que se advierte a la población sobre el exceso de nutrientes críticos como el azúcar o la presencia de edulcorantes no recomendables en NNyA, se inscriben precisamente en el catálogo de políticas y medidas a adoptar por parte de los Estados con el fin de promover una dieta saludable en la población, en el marco del plan de acción de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la prevención y control de las enfermedades no transmisibles (ENT) 2013-2020.<sup>19</sup>

En concordancia con ello, otros organismos internacionales como la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), promueven el etiquetado frontal de advertencias entre las líneas de acción recomendadas a los Estados para

---

<sup>16</sup> Véase: Schaller K, Mons U (2018) Tax on sugar sweetened beverages and influence of the industry to prevent regulation. *Ernahrungs Umschau* 65(2): 34–41. Disponible en línea: DOI: 10.4455/eu.2018.007

<sup>17</sup> Klein S, Krupka S, Behrendt S et al. Weißbuch Adipositas. Versorgungssituation in Deutschland. Medizinisch Wissenschaftliche Verlagsgesellschaft mbH & Co. KG, Berlin (2016).

<sup>18</sup> World Health Organization. Set of recommendations on the marketing of foods and non-alcoholic beverages to children. World Health Organization, Genf (2010).

<sup>19</sup> WHO (OMS), Global action plan for the prevention and control of noncommunicable diseases 2013-2020. World Health Organization, Genf (2013).



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

la prevención de la obesidad, especialmente en la niñez y la adolescencia, conjuntamente con otras medidas tendientes a reducir y desalentar el consumo de azúcares.

En ese sentido la OPS afirma *“Gran parte de la solución consiste en la aplicación de leyes y regulaciones que reduzcan la demanda y la oferta de productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos. Uno de los instrumentos clave de política para regular esos productos con el objeto de prevenir el desequilibrio en la alimentación es la utilización de etiquetas en el frente del envase que indiquen a los consumidores que el producto contiene cantidades excesivas de azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio”*<sup>20</sup>.

En el año 2014, en el marco de la OPS, los países de la región aprobaron por unanimidad un Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en la Niñez y Adolescencia. Entre otras líneas de acción estratégicas, dicho plan quinquenal instaba a aplicar políticas fiscales, como impuestos sobre las bebidas azucaradas y los productos de alto contenido calórico y bajo contenido nutricional, la reglamentación de la publicidad y el etiquetado de los alimentos, el mejoramiento de los ambientes escolares de alimentación y la actividad física, y la promoción de la lactancia materna y la alimentación saludable.<sup>21</sup>

Puede observarse, entonces, que **se asigna un rol central, tanto a los mecanismos regulatorios de la publicidad, promoción y etiquetado de alimentos que la Argentina adopta a través de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, como a las políticas fiscales consideradas parte esencial de la estrategia destinada a combatir el sobrepeso y la obesidad, particularmente a la aplicación de un impuesto específico sobre las bebidas azucaradas.**

En igual sentido, señala la OMS que *“cada vez hay más pruebas de que unas políticas fiscales adecuadamente diseñadas, cuando se aplican junto con otras acciones políticas, tienen*

<sup>20</sup> <https://www.paho.org/es/temas/etiquetado-frontal>

<sup>21</sup> OPS (2014). Plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles en las Américas, 2013-2020. Organización Panamericana de la Salud (OPS) y Organización Mundial de la Salud (OMS). Disponible en [https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/49139/obesity-plan-of-action-child\\_spa\\_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/49139/obesity-plan-of-action-child_spa_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

*un potencial considerable para promover dietas más sanas. También mejorarán los resultados relativos al peso y otros factores de riesgo relacionados con la dieta, y contribuirán en última instancia a la prevención y reducción de la carga sanitaria y económica de las enfermedades no transmisibles (ENT). Por tanto, el uso de políticas fiscales debe considerarse un componente clave de una estrategia global de prevención y control de las ENT”<sup>22</sup>*

En esa tesitura, la OMS señala a los impuestos sobre las bebidas azucaradas entre las políticas fiscales con efectos más significativos sobre la salud de la población, y destaca su contribución a mejorar la nutrición y a reducir el sobrepeso, la obesidad y las ENT.

### **Impuesto a las bebidas azucaradas. Antecedentes.**

La experiencia internacional muestra que cada vez más países han implementado o impulsan un impuesto a la industria de los refrescos, que produce un doble efecto: por una parte, al incrementar el precio disminuye, como veremos más adelante, los niveles de consumo; por otra, proporciona recursos fiscales para compensar, aunque sea parcialmente, el incremento del gasto en salud derivado del sobrepeso y de la obesidad, una de cuyas causas es, justamente, el alto componente de azúcar contenido en esas bebidas. Esos ingresos fiscales adicionales se pueden invertir, también, en programas para reducir la obesidad y fomentar la actividad física y las dietas equilibradas para los niños en edad escolar.

Hay abundante evidencia del efecto de reducción del consumo de dichas bebidas provocado por un alza en el precio inducida por un impuesto específico, lo que explica que impuestos semejantes se hayan ido estableciendo en cada vez más cantidad de países, tanto desarrollados como en desarrollo.

---

<sup>22</sup> WHO (OMS), Fiscal policies for diet and prevention of noncommunicable diseases: technical meeting report, 5-6 mayo, 2015, Geneva, Switzerland.



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Entre los países que aplican actualmente un impuesto de esta naturaleza podemos mencionar a México<sup>23</sup>, Reino Unido, España, Francia<sup>24</sup>, Chile<sup>25</sup>, Hungría, Sudáfrica<sup>26</sup>, Filipinas<sup>27</sup>, o la ciudad de Berkeley (California), que fue la primera de Estados Unidos en fijar este impuesto en Estados Unidos en 2015.

La política fiscal, como en el caso del tabaco, es una herramienta principal en la reducción de la epidemia de sobrepeso y obesidad. Así lo explica un conclusivo estudio alemán<sup>28</sup>, que afirma que *“un impuesto sobre las bebidas azucaradas tiene el mayor efecto de todas las medidas relacionadas con los precios”* y que en estos *“la elasticidad-precio de la demanda, es decir, el cambio en la demanda como reacción a los cambios de precio, es de -0,79 a -1,3; esto significa que un aumento de precio del 10% disminuiría el consumo entre un 7,9 y un 13%”*.

Dicho estudio señala que los hogares con bajos ingresos, las personas jóvenes y las personas con sobrepeso son especialmente sensibles a los precios.

De acuerdo con las primeras evaluaciones realizadas en países con un impuesto sobre las bebidas azucaradas, estos han resultado eficaces, al menos a corto plazo: provocan subidas de precios y, por tanto, repercuten en consumidores y consumidoras con una disminución de la demanda de dichos productos.

Analizados los casos de México y Berkeley, que implementaron el impuesto especial a las bebidas azucaradas casi en simultáneo (2014-2015), el impuesto provocó una reducción de las compras de bebidas azucaradas del 6 y el 9%, respectivamente, y las ventas de bebidas no gravadas, sobre todo agua, aumentaron un 4 y un 15%. Esta tendencia continuó en México durante el segundo año tras la introducción del impuesto cuyo valor es prácticamente

---

<sup>23</sup> Año: 2014. Medida: Impuesto de 1 peso por litro a bebidas azucaradas.

<sup>24</sup> Año: 2012. Medida: Impuesto a todas las bebidas azucaradas y endulzadas artificialmente.

<sup>25</sup> Año: 2014. Medida: Aumento del impuesto a las bebidas con más de 6.25 gramos de azúcar por 100 ml.

<sup>26</sup> Año: 2018. Medida: Health Promotion Levy (impuesto sobre el contenido de azúcar superior a 4 g por 100 ml).

<sup>27</sup> Año: 2018. Medida: Impuesto diferenciado según el tipo de endulzante.

<sup>28</sup> Schaller K, Mons U (2018) Tax on sugar sweetened beverages and influence of the industry to prevent regulation. *Ernahrungs Umschau* 65(2): 34–41. Disponible en línea: DOI: 10.4455/eu.2018.007



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

equivalente al 10% del precio del producto. El efecto varió en intensidad según el estatus socioeconómico: los hogares con ingresos bajos redujeron más significativamente las compras de bebidas azucaradas. No olvidemos que México es uno de los países con niveles récord en obesidad.

En Reino Unido el plan del gobierno contra la obesidad infantil prevé un impuesto a la industria de los refrescos. Implementado en 2018, para marzo de 2019 el volumen de compra de bebidas del nivel alto del gravamen disminuyó 155 ml por hogar y semana, lo que equivale a un 44,3%. Las compras de bebidas de bajo contenido disminuyeron en 177,3 ml (225,3 a 129,3 ml) por hogar y semana, es decir, un 85,9% (95,1% a 76,7%).<sup>29</sup>

En el caso de España, que estableció una suba del IVA de las bebidas azucaradas y edulcoradas en 2021 (del 10% al 21%), un informe publicado por el Centro de Políticas Económicas de Esade (EsadeEcPol) que evalúa los efectos de la aplicación de esta medida, sostiene que, desde la entrada en vigor de esa subida se ha registrado un descenso de casi 11 litros, un 13%, en los hogares con menor nivel económico. El dato se cuadruplica hasta alcanzar los 25 litros en los hogares de renta baja con hijos menores. Entre las familias de clase media y alta no se han encontrados datos estadísticamente significativos de descenso.<sup>30</sup> Entre los hallazgos, se señala “un efecto de contagio”, por el cual el descenso en el consumo de gaseosas se ha visto acompañado por una caída del 10,5% anual en la compra de productos como papas fritas de paquete. “Si una persona reduce el consumo de refrescos, también disminuye el consumo de lo que toma con ellos”, señala el autor de dicho informe.<sup>31</sup>

En Francia, el impuesto sobre los refrescos o impuesto sobre las bebidas azucaradas se introdujo en el proyecto de ley de finanzas de 2012, y en 2017 se aprobó un aumento,

---

<sup>29</sup> David Pell et al., Changes in soft drinks purchased by British households associated with the UK soft drinks industry levy: controlled interrupted time series analysis, *British Medical Journal (BMJ)* 2021; 372 doi: <https://doi.org/10.1136/bmj.n254> (Published 10 March 2021) Cite this as: *BMJ* 2021;372:n254

<sup>30</sup>

<https://www.esade.edu/ecpol/es/publicaciones/los-efectos-del-aumento-del-iva-en-el-consumo-de-las-bebidas-azucaradas-en-espana/>

<sup>31</sup>

[https://elpais.com/salud-y-bienestar/2022-11-29/los-hogares-mas-pobres-reducen-su-consumo-de-refrescos-casi-11-litros-en-un-ano-por-la-subida-del-iva.html?rel=buscador\\_noticias](https://elpais.com/salud-y-bienestar/2022-11-29/los-hogares-mas-pobres-reducen-su-consumo-de-refrescos-casi-11-litros-en-un-ano-por-la-subida-del-iva.html?rel=buscador_noticias)



## *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

elevando su importe de 7,53 euros a 9 euros. Las bebidas afectadas son las que contienen azúcar añadido en cualquier cantidad, así como las que contienen edulcorantes y las que contienen 1,2% o 0,5% de alcohol en volumen para las cervezas sin alcohol o las bebidas mezcladas. Como resultado de su primer año de implementación, a principios de 2013 se observó una baja de ventas de refrescos azucarados del 4%, contra un crecimiento esperado del 2%. Como en otros mercados, ese decrecimiento es mayor en la población más vulnerable, sea socioeconómicamente, sea etariamente (niños y jóvenes) o sanitariamente (personas con sobrepeso, obesidad o diabetes).<sup>32</sup>

En el caso de Chile, en 2014, en el marco de una Reforma Tributaria impulsada por Michelle Bachelet, se implementó un aumento en el impuesto a las bebidas azucaradas. De acuerdo a una investigación publicada en enero de 2020 en la revista *Social Science & Medicine*, el consumo de bebidas azucaradas en el país disminuyó en un 22 % en apenas cuatro años, resultando dicho incremento una política decisiva<sup>33</sup>. Cabe señalar que se encuentran gravadas aquellas bebidas con elevado contenido de azúcares, así como las que adicionan colorantes o edulcorantes.

En el caso de Sudáfrica, en 2018, la Health Promotion Levy (HPL) implicó la implementación de un impuesto a las bebidas azucaradas que contienen más de 4 gramos de azúcar por cada 100 ml. Por cada gramo adicional, se cobra un impuesto de 2,21 centavos sudafricanos. Según resultados iniciales, las compras de bebidas azucaradas disminuyeron notablemente, sobre todo en comunidades de bajos ingresos. Además, muchas empresas reformularon sus productos para reducir el contenido de azúcar y evitar el impuesto. Este impuesto fue el primero de su tipo en África y se considera un modelo en políticas de salud pública fiscal en países en desarrollo.

---

<sup>32</sup> « Après les sodas, une taxe sur les mauvais aliments » [archive], sur [observatoire-des-aliments.fr](http://observatoire-des-aliments.fr), 10 juin 2014

<sup>33</sup>

<https://cerosetenta.uniandes.edu.co/chile-el-impuesto-a-las-bebidas-azucaradas-y-una-larga-batalla-que-va-mostrando-resultados/>



## *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Además de los países mencionados anteriormente, impuestos semejantes existen en Bélgica, Irlanda, Países Bajos; fueron aprobados más recientemente en Italia y Brasil, y están en estudio en Alemania, entre otros.

### **Antecedentes en Argentina**

En nuestro país, en 2017 tuvo tratamiento una propuesta de gravar el añadido de azúcares libres en bebidas analcohólicas, en el marco de una reforma impositiva más amplia enviada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional. El proyecto establecía un impuesto con una tasa nominal del 17% aplicable a aquellas bebidas con azúcares libres artificialmente añadidos durante el proceso productivo, y la eliminación de la imposición a aquellas bebidas alcanzadas por el impuesto y que no tengan azúcares agregados en la elaboración.

Sin embargo, pese a haber obtenido dictamen favorable durante su tratamiento en comisión, con modificaciones al proyecto original, la propuesta de gravar el agregado de azúcares en las bebidas analcohólicas a través de la modificación del artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos no fue incorporada en la sanción definitiva de la Ley 27.430, modificatoria de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones.

Así es que en la actualidad no existe diferenciación en el tratamiento tributario según que la bebida contenga o no azúcares o aditivos edulcorantes.

### **Contexto actual y propuesta de reforma**

A diferencia de hace 9 años, hoy la Argentina cuenta con un cierto recorrido en materia de regulación del etiquetado de alimentos y bebidas analcohólicas.

La Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable, sancionada en noviembre de 2021 y conocida popularmente como Ley de Etiquetado Frontal, ya ha culminado su última



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

etapa de implementación en noviembre del año 2023 y desde mayo del 2024 se encuentra completamente en vigor<sup>34</sup>.

El sistema escogido por la ley para definir los umbrales o valores máximos de los nutrientes críticos y presencia de edulcorantes, que determinan la procedencia de sellos de advertencia o leyendas precautorias, es el Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), según el documento “Modelo de perfil de nutrientes” de la Organización Panamericana de la Salud.<sup>35</sup>

Así, el mecanismo regulatorio local se basa en criterios formulados y establecidos en el orden regional con respecto a las cantidades aceptables de nutrientes críticos tales como sal, azúcar, grasas saturadas y grasas trans, y la presencia de edulcorantes y cafeína.

Conforme dichos criterios, la Ley N° 27.642 y su Decreto reglamentario N° 151/2022, consideran que un producto contiene exceso en azúcares si, en cualquier cantidad dada del producto, la cantidad de energía (kcal) proveniente de los azúcares libres (gramos de azúcares libres x 4 kcal) es igual o mayor a 10% del total de energía (kcal).

Para obtener el porcentaje de energía que aportan los azúcares añadidos debe multiplicarse los gramos de azúcares añadidos por porción por 4, luego por 100 y dividirlo por las calorías que aporta la porción. El 4 corresponde a las calorías que aporta 1 gramo de azúcar.

$$\text{Azúcares añadidos} \times 4 \times 100 \div \text{Calorías} = (\%)$$

<sup>34</sup> Etapas de implementación

Primera etapa: Las grandes empresas tuvieron hasta el 12 de agosto de 2022 para implementar la primera etapa // Las pequeñas y medianas empresas (PyMES) tuvieron hasta el 12 de febrero de 2023.

Segunda etapa: Las grandes empresas tuvieron hasta el 12 de mayo de 2023 para implementar la segunda etapa // Las PyMES tuvieron hasta el 12 de noviembre de 2023.

<sup>35</sup> OPS (2016). Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Organización Panamericana de la Salud. Disponible en [https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/18622/9789275318737\\_spa.pdf?sequence=9&isAllowed=y](https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/18622/9789275318737_spa.pdf?sequence=9&isAllowed=y)



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

En lo que refiere a los edulcorantes, siguiendo también el Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS, se establece como umbral la sola presencia de aditivos edulcorantes, esto es: si la lista de ingredientes incluye edulcorantes artificiales o naturales no calóricos o edulcorantes calóricos (polialcoholes).

En tal sentido, al desarrollar la justificación de los criterios utilizados en el Modelo de Perfil de Nutrientes, la OPS explicita que para la inclusión de los nutrientes críticos se tomaron como referencia las metas de ingesta de nutrientes de la población establecidas por la OMS para prevenir la obesidad y las ONT conexas que indican los niveles máximos aceptables de consumo. A su vez, la justificación de la inclusión de “otros edulcorantes”, además de los nutrientes críticos, es que “el consumo habitual de alimentos de sabor dulce (con o sin azúcar) promueve la ingesta de alimentos y bebidas dulces, incluso los que contienen azúcar. Esta observación es particularmente importante en los niños pequeños porque el consumo a una edad temprana define los hábitos de consumo de toda la vida”.

Abonando a ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha publicado una nueva directriz sobre los “edulcorantes no azúcar” (NSS), en la que desaconseja su uso para controlar el peso corporal o reducir el riesgo de enfermedades no transmisibles (ENT)<sup>36</sup>.

La recomendación se basa en los resultados de una revisión sistemática de la evidencia disponible, que sugiere que el uso de “edulcorantes no azúcar” no confiere ningún beneficio a largo plazo en la reducción de la grasa corporal en personas adultas o niños y niñas. Los resultados de la revisión también sugieren que puede haber posibles efectos indeseables de su uso a largo plazo, como un mayor riesgo de diabetes tipo 2, enfermedades cardiovasculares y mortalidad en adultos.

En ese marco, Francesco Branca, Director de Nutrición e Inocuidad de los Alimentos de la OMS, afirmó que *“la sustitución de azúcares libres por edulcorantes no ayuda a controlar el peso a largo plazo. Las personas deben considerar otras formas de reducir la ingesta de azúcares libres, como consumir alimentos con azúcares naturales, como la fruta, o alimentos y*

<sup>36</sup> <https://www.who.int/publications/i/item/9789240073616>



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

*bebidas no azucarados", y concluyó que "los edulcorantes sin azúcar no son factores dietéticos esenciales y carecen de valor nutricional. Las personas deberían reducir totalmente el dulzor de la dieta, desde una edad temprana, para mejorar su salud".<sup>37</sup>*

La recomendación se aplica a todas las personas, excepto a las que padecen diabetes preexistente, e incluye todos los edulcorantes no nutritivos sintéticos y naturales o modificados que no están clasificados como azúcares y se encuentran en alimentos y bebidas manufacturados, o que se venden solos para que para agregarlos a alimentos y bebidas por parte de consumidores y consumidoras. Los edulcorantes más comunes incluyen el acesulfamo K, el aspartamo, el advantamo, los ciclamatos, el neotamo, la sacarina, la sucralosa, la estevia y los derivados de la estevia.

Cabe aclarar que la recomendación se evaluó como condicional, siguiendo los procesos de la OMS para desarrollar pautas, y es parte de un conjunto de directrices existentes y futuras sobre dietas saludables que tienen como objetivo establecer hábitos alimenticios saludables para toda la vida, mejorar la calidad de la dieta y disminuir el riesgo de enfermedades no transmisibles en todo el mundo.

Volviendo a la necesidad de seguir las recomendaciones de salud pública y prevención de los organismos internacionales especializados en la materia, la OPS sugiere el uso del modelo de perfil de nutrientes para, entre otras políticas públicas, la aplicación de impuestos tendientes a limitar el consumo de alimentos y bebidas no saludables.

### **Alcances del impuesto a las bebidas azucaradas o edulcoradas.**

En este contexto, proponemos reformular el impuesto establecido en la Ley de Impuestos Internos, que actualmente alcanza a las bebidas alcohólicas en general para orientarlo a las bebidas azucaradas o endulzadas con aditivos edulcorantes, adoptando un enfoque de salud pública en virtud del cual el gravamen aplique en la medida en que la bebida

---

37

<https://www.paho.org/es/noticias/15-5-2023-oms-desaconseja-uso-edulcorantes-para-controlar-peso#:~:text=Los%20resultados%20de%20la%20revisi%C3%B3n,el%20peso%20a%20largo%20plazo>



## *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

contenga exceso en azúcares o presencia de edulcorantes, según los parámetros de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable (Ley N° 27.642) y su reglamentación (Dto. N° 151/2022).

Cabe aclarar en este punto que dicha normativa adoptó una fórmula genérica para referirse a las “bebidas analcohólicas”, que no se circunscribe a la definición en sentido estricto del artículo 996 del Capítulo XII del Código Alimentario Argentino, ya que con esa expresión se incluye a otras bebidas hídricas que el mismo capítulo del CAA clasifica técnicamente como jugos vegetales o jarabes para refrescos, así como a las bebidas analcohólicas con cafeína y taurina definidas en los artículos 1388 y 1388 bis del Capítulo XVII del CAA.

Asimismo, es importante señalar que este proyecto representa una propuesta elaborada en el año 2023. Sin embargo, hacia fines de 2024 se publicaron en el Boletín Oficial dos nuevas disposiciones de la ANMAT (N° 11362/2024 y N° 11378/2024) que contradicen y debilitan el espíritu de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable (Ley N° 27.642) y su reglamentación. Estas modificaciones generan un escenario de mayor confusión para los consumidores, al enfrentarse a información contradictoria y a un incremento en el marketing de productos ultraprocesados.

Por este motivo, hemos presentado un proyecto de resolución para manifestar nuestra profunda preocupación y solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, a través del Ministerio de Salud de la Nación —en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.642, conforme el Decreto Reglamentario N° 151/2022—, informe los criterios jurídicos utilizados para llevar adelante estas modificaciones. Asimismo, solicitamos que se acompañe dicha información con la evidencia científica que respalde las decisiones adoptadas y una evaluación clara del impacto en la salud pública derivado de las Disposiciones N° 11362/2024 y N° 11378/2024.

La Fundación Interamericana del Corazón Argentina (FIC Argentina) llevó a cabo un análisis exhaustivo de todos los cambios en la implementación de la Ley N° 27.642 contenidos en las mencionadas Disposiciones y cómo estos retroceden en la protección del derecho a la salud, a la alimentación adecuada y a la información. Entre otros, las Disposiciones de ANMAT



## *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

debilitan los mecanismos de evaluación de nutrientes críticos - y, en consecuencia, la pertinencia de sellos de advertencia en los productos - y las prohibiciones sobre uso de información nutricional complementaria. Además, disminuyen significativamente los estándares protectorios en materia de exposición de niños, niñas y adolescentes a publicidad de productos con exceso de nutrientes críticos.

Si bien entendemos que analizar adecuadamente el impacto de estas nuevas disposiciones exige profundizar el estudio, hemos decidido avanzar con la representación de este proyecto, mientras continuamos evaluando las implicancias normativas y su integración en una política tributaria coherente con los objetivos de salud pública.

Siguiendo con la explicación de la propuesta, en el caso de las aguas minerales naturales y aguas mineralizadas artificialmente, éstas quedan *per se* excluidas tanto del etiquetado como de la aplicación del impuesto al exceso en azúcares-y así debe ser- porque su propia condición, de acuerdo con la definición del Código Alimentario Argentino, impide que tengan otros agregados en su composición, como azúcares o edulcorantes, más allá de los estándares admitidos en dicho código. Tampoco aplicará a las “aguas minerales aromatizadas o saborizadas” en los términos del Código Alimentario, que las define como aquellas a las que se adicionan sustancias aromatizantes naturales. Tengamos en cuenta que la gran mayoría de las bebidas que conocemos comúnmente como aguas saborizadas y tienen octógono de “exceso en azúcares”, en realidad están etiquetadas como “bebidas sin alcohol con...” o “alimento líquido a base de...”.

Refiere a esta cuestión un trabajo publicado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el año 2016, que aclara que la terminología de mercado “agua saborizada”, es sólo una denominación comercial, de marketing del producto, y sería ilegal que en sus etiquetas se las denominara como “aguas saborizadas”, ya que no cumplen con los requisitos del artículo 994 bis del CAA, conforme al cual las “aguas saborizadas” son aquellas compuestas solamente por agua mineral y saborizantes, siendo esta definición de una caracterización muy



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

básica que no coincide con la realidad, tanto, que en el mercado no existe ninguna bebida de esta naturaleza.<sup>38</sup>

Respecto a los jugos 100% naturales, pulpas, mezclas de jugos y mezclas de pulpas, el impuesto a las bebidas con azúcares en exceso no les será aplicable, del mismo modo en que no llevan octógono, salvo que en su elaboración se haya adicionado algún ingrediente que aporte nutrientes críticos en los términos de la Ley 27.642. Claro que el gravamen sí aplicará a las bebidas analcohólicas en la medida en que, al incorporar jugos, jarabes o concentrados de frutas y hortalizas en su elaboración, excedan los límites de “azúcares agregados”, aunque se trate de azúcares que estén presentes naturalmente en dichos componentes; pues así lo establece la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable y su reglamentación.

Para el caso de las bebidas con un contenido alcohólico en volumen inferior al 10%, que en la actualidad tributan un impuesto del 8% conforme artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos (Ley 24.674), con el nuevo enfoque que adoptamos en función del exceso en azúcares, proponemos hacer extensiva la aplicación de los umbrales de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, de modo tal que las bebidas con menor contenido alcohólico también estén gravadas con el impuesto al exceso en azúcares. Residualmente, cuando las bebidas con una graduación alcohólica inferior al 10% no contengan azúcares en exceso, estarán gravadas con el 8% que les aplica actualmente.

Una solución similar adoptamos con las bebidas analcohólicas con cafeína y taurina, suplementadas o no, que fueron incorporadas al artículo 2 de la Ley de Impuestos Internos con la reforma parcial de diciembre de 2017 y hoy tributan un impuesto del 10%. Estas serán pasibles del impuesto al exceso en azúcares aplicable a toda bebida analcohólica, y, en caso de no exceder los límites de azúcares -algo poco probable en este tipo de “bebidas energizantes”-, abonarán el impuesto del 10% que hoy ya tributan.

En nuestra propuesta original, incluíamos en el artículo 26 de la Ley de Impuestos Internos a las bebidas comercializadas como “alimentos líquidos” que presentaran un

<sup>38</sup> [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/12.bebidasanalcoholicas.alonso\\_ferrando.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/12.bebidasanalcoholicas.alonso_ferrando.pdf)



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

contenido excesivo de azúcares, conforme a los estándares establecidos por la Ley de Etiquetado.

Esta clasificación respondía a la existencia en el mercado de productos que no encajaban estrictamente en lo dispuesto por los artículos 996 y siguientes del Código Alimentario Argentino, bien por contener nutrientes añadidos (vitaminas, minerales u otras sustancias) o bien por un etiquetado inadecuado. Muchas de estas “bebidas analcohólicas” se vendían bajo la denominación “alimento líquido a base de...” o “alimento líquido con x % de...”, según la aprobación otorgada por la autoridad sanitaria al momento de su inscripción.

Frente a estos casos, la AFIP consideraba que la sujeción del producto al impuesto dependía de su clasificación conforme al criterio del organismo técnico competente en materia alimentaria, el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) de la ANMAT. Tras múltiples consultas, el Departamento de Legislación y Normatización del INAL determinó que dichos productos, por su naturaleza y composición, son “bebidas analcohólicas” sujetas al Capítulo XII del CAA, tal como sucede con las aguas saborizadas y muchos jugos comercializados.

En ese marco, y como detallamos en la fundamentación del expediente N° 4334-D-2023<sup>39</sup>, la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) se encontraba en proceso de revisión de la normativa para garantizar que las autorizaciones sanitarias se otorgaran con criterios uniformes y que el CAA contemplara estas presentaciones.

El 29 de abril de 2024 -mediante la Resolución Conjunta 1/2024 de la Secretaría de Bioeconomía y la Secretaría de Calidad en Salud- se incorporó el Artículo 1010 al Capítulo XII: “Bebidas Hídricas, Agua y Aguas Gasificadas”, creando el subtítulo “Preparado Vegetal Bebible”. Allí se define como “*producto elaborado a partir de las partes comestibles de legumbres, frutas secas, coco, semillas, quinoa, amaranto, alforfón, cereales o sus harinas, pastas y concentrados proteicos, con agregado de agua y, opcionalmente, otras sustancias alimenticias*”. En consecuencia, la propuesta que ponemos a consideración grava por el nuevo impuesto al

---

<sup>39</sup> <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/4334-D-2023.pdf>



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

exceso en azúcares a la categoría “Preparado Vegetal Bebible”, en la medida en que así lo determinen los valores límites establecidos conforme a la Ley 27.642.

En el caso de las bebidas adicionadas y de suplemento hidroelectrolítico, el proceso de revisión -que tiene como objeto final el de incorporar dichas bebidas al Código Alimentario- continúa en marcha.

En primer lugar, cabe mencionar que la Comisión Nacional de Alimentos - CONAL decidió, en el año 2020, crear el Grupo de Trabajo ad hoc “Bebidas Analcohólicas” (GT BA)<sup>40</sup> para elaborar una propuesta de encuadre regulatorio para diferentes tipos de bebidas analcohólicas, una de ellas aquellas adicionadas y con agregado de electrolitos.

Asimismo, la CONAL acordó crear el Grupo de Trabajo ad hoc “Alimentos para deportistas” con el mandato de analizar la evidencia y antecedentes internacionales existentes y evaluar la posibilidad de encuadre de estos productos.

Luego, ambos grupos elaboraron de manera conjunta la revisión y propuesta de encuadre de las bebidas fortificadas y adicionadas, así como en la definición y caracterización de las bebidas con electrolitos (suplemento hidroelectrolítico) de consumo habitual por parte de las personas que realizan actividad física.

Dicha propuesta (bajo N° EX-2024-30902015) define a los Alimentos Fortificados, a las Bebidas adicionadas con vitaminas y/o minerales, a los Suplementos Hidroelectrolíticos, entre otras cuestiones<sup>41</sup>; y ha sido considerada por el Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Alimentos - CONASE y atravesado un proceso de consulta pública<sup>42 43</sup>.

---

<sup>40</sup> Coordinado por el INAL en conjunto con las provincias de Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, Mendoza y Entre Ríos.

<sup>41</sup> <http://www.conal.gob.ar/sitio/pdf/20240613161804.pdf>

<sup>42</sup> En el Acta N° 154 de la CONAL (donde se refleja el trabajo llevado adelante en las reuniones de los días 12 y 13 de junio del 2024), se establece la remisión a consulta pública# de dicha propuesta (así como del hecho de que se ha tomado conocimiento de las observaciones realizadas por el CONASE) el expediente (N° EX-2024-30902015) por el plazo de 30 días corridos.

El acta puede verse en el siguiente link: <http://www.conal.gob.ar/sitio/pdf/20240613125000.pdf>

<sup>43</sup> En el Acta N° 155 los representantes de la CONAL tomaron conocimiento de los comentarios recibidos durante la consulta pública. El acta puede verse en el siguiente link: <http://www.conal.gob.ar/sitio/pdf/20240912115400.pdf>



## *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Entendemos que el expediente ha seguido su curso en el marco ministerial correspondiente; pero aún no ha sido publicado en el Boletín Oficial, es decir que, si bien el proceso de revisión llevado adelante por las autoridades pertinentes a los efectos de incorporarlas al marco normativo correspondiente ha avanzado, aún no contamos con criterios uniformes a nivel país.

Por esa razón, decidimos dejar incorporados en la propuesta de impuestos a las bebidas azucaradas, a los productos con denominación comercial de “Alimento líquido”, e incorporar las categorías de “Alimentos Fortificados”, “Bebidas adicionadas con vitaminas y/o minerales” y “Suplementos Hidroelectrolíticos” en la medida en que contengan exceso en azúcares.

En el caso de las bebidas que contienen edulcorantes, tal como anticipamos en esta exposición, la diferencia con el supuesto de exceso en azúcares (que se fija en función de un determinado porcentaje del valor calórico aportado al producto), radica en que, de acuerdo con el criterio adoptado por la Ley 27.642, en base al sistema de Perfil de Nutrientes de la OPS, la sola presencia de aditivos edulcorantes conlleva la leyenda precautoria que indica que el producto no es recomendable en niños/as. Ése es precisamente el parámetro promovido por la OPS, que no estableció un valor de referencia, sino que desaconseja el consumo por la sola presencia de estos aditivos.

Si hubiéramos optado por reformular el impuesto de modo tal que sólo grave el exceso en azúcares, las bebidas analcohólicas que contienen edulcorantes y hoy tributan, quedarían absolutamente desgravadas, y ello dista de ser el propósito de este proyecto. Es más, el espíritu del mismo se vería desvirtuado si, al tiempo que procuramos desalentar el consumo de bebidas con azúcares, termináramos fomentando que estos productos sean sustituidos por otros con presencia de edulcorantes. Por tales motivos, tomando como modelos legislaciones de otros países como Chile, Países Bajos o Francia, y en sintonía con la perspectiva de la OPS y la OMS a la que aludimos anteriormente, según la cual los productos con edulcorantes lejos están de ser considerados saludables, no desgravaremos a estas bebidas, sino que tributarán



## *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

un impuesto equivalente al de exceso en azúcares en la medida en que contengan aditivos edulcorantes en su preparación.

Consideramos, entonces, que una política pública enfocada en la reducción del consumo de bebidas endulzadas con azúcares o edulcorantes como la que proponemos a través de la presente propuesta de aplicación de un impuesto específico, tendrá un impacto especialmente importante en materia de promoción de la salud y los hábitos de alimentación saludable.

Por último, agradecemos los aportes del Lic. Alejandro Katz y a las profesionales del campo de la salud y de las ciencias de la alimentación que participaron en la elaboración de este proyecto de ley.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

**Autora: Diputada Mónica FEIN**  
**Acompaña: Diputado Esteban PAULÓN**